

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

5835 *ORDEN de 24 de febrero de 1993 por la que se modifican los precios del gas de producción nacional.*

Con objeto de permitir un mejor alineamiento de los precios de los hidrocarburos de producción nacional con la evolución de los precios internacionales del gas natural, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación de 30 de junio de 1976, y en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 22 de enero 1993,

DISPONGO:

Primero.—El precio del gas natural de producción nacional será, para cada trimestre natural a partir del que comienza el 1 de julio de 1992, el que resulte de la aplicación de la fórmula que se recoge en el anexo.

Segundo.—Dicho precio no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido que se repercutirá separadamente en las correspondientes facturas.

Tercero.—El pago del gas estará diferido a cuarenta y cinco días, realizándose la facturación mensualmente.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía a establecer las disposiciones complementarias que requiera la presente Orden.

Madrid, 24 de febrero de 1993.

ARANZADI MARTÍNEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

Fórmula propuesta para el cálculo del precio del gas natural de producción nacional.

$$P = P_0 [0,20 G/G_0 + 0,80 F/F_0]$$

P = Precio del gas, para el trimestre de aplicación, expresado en pesetas/termia P.C.S.

P₀ = Valor inicial de referencia 1,02 pesetas/termia P.C.S.

G = Media aritmética, para el semestre precedente al trimestre de aplicación de un nuevo precio, de las cotizaciones mensuales medias del gasoil en el mercado internacional, expresadas en pesetas/termia, calculada a partir de la cotización del mismo publicada por «Platt's Oilgram Price Report» referida a «Barges FOB Rotterdam» y «Cargoes FOB Med Basis Italy» y de la cotización de la peseta respecto al dólar publicada por el Banco de España.

F = Media aritmética, para el semestre precedente al trimestre de aplicación de un nuevo precio, de las cotizaciones mensuales medias del fuel oil con un contenido máximo del 1 por 100 de azufre, en el mercado internacional, expresadas en pesetas/termia, calculada a partir de la cotización del mismo publicada por «Platt's Oilgram Price Report» referida a «Barges FOB Rotterdam» y «Cargoes FOB Med Basis Italy» y de la cotización de la peseta respecto al dólar publicada por el Banco de España.

G₀ = Media aritmética, para el semestre enero-junio de 1992, de las cotizaciones mensuales medias del gas oil en el mercado internacional, expresadas en pesetas/termia, calculada a partir de la cotización del mismo publicada por «Platt's Oilgram Price Report» referida a «Barges FOB Rotterdam» y «Cargoes FOB Med Basis Italy» y de la cotización de la peseta respecto al dólar publicada por el Banco de España.

F₀ = Media aritmética, para el semestre enero-junio de 1992, de las cotizaciones mensuales medias del fuel oil con un contenido máximo del 1 por 100 de azufre en el mercado internacional, expresadas en pesetas/termia, calculada a partir de la cotización del mismo publicada por «Platt's Oilgram Price Report» referida a «Barges FOB Rotterdam» y «Cargoes FOB Med Basis Italy» y de la cotización de la peseta respecto al dólar publicada por el Banco de España.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5836 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de diciembre de 1992 por la que se instruye la asignación de derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, del día 6 de enero de 1993, se transcribe a continuación la correspondiente rectificación:

En el artículo 5.º 1. donde dice:

«Los productores que hayan solicitado la prima por primera vez en la campaña 1992 como consecuencia de haber heredado o tomado a su cargo la explotación de otro productor que hubiera obtenido la prima en 1991 y hubiese cesado en la producción ovina en 1992, obtendrán los derechos que éste habría conseguido de haberse mantenido en la producción en 1992», debe decir:

«Los productores que hayan solicitado la prima en la campaña 1992 como consecuencia de haber heredado o tomado a su cargo la explotación de otro productor que hubiera obtenido la prima en 1991 y hubiese cesado en la producción ovina en 1992, obtendrán los derechos que éste habría conseguido de haberse mantenido en la producción en 1992.»

UNIVERSIDADES

5837 *REAL DECRETO 82/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Cantabria y se dispone la publicación completa de los mismos.*

Por Real Decreto 1246/1985, de 29 de mayo, fueron aprobados los Estatutos de la Universidad de Cantabria y, posteriormente, completados provisionalmente por Real Decreto 1199/1986, de 25 de abril.